SAN JUAN

LEY 8444
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Registro de Identificación del Recién Nacido y su Madre Asistida. Deroga ley 5942
Sanción: 05/06/2014; Promulgación: 08/07/2014; Boletìn Oficial: 25/07/2014

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.- El Ministerio de Salud Pública instrumentará los mecanismos necesarios para llevar, en todo el territorio provincial, un Registro de Identificación del Recién Nacido y su Madre Asistida, el que tendrá por objeto la registración y la certificación de la identidad de todas las personas de existencia visible recién nacidas, vivas o muertas, y su madre asistida e implementará el Sistema de Identificación del Recién Nacido que establece la presente ley.
Art. 2º.- Las funciones específicas del Registro que por esta ley se crea son:
a) Llevar el Libro del recién nacido y su madre, en el que se registrarán todos los nacimientos ocurridos, dejándose constancia del nombre y apellido, Documento de Identidad y número de Historia Clínica de la madre, sin perjuicio de otros datos que fije la Reglamentación,
b) Archivar y custodiar las hojas normatizadas y demás formularios utilizados en el proceso de identificación y toda otra documentación referida a la misma.
c) Certificar la originalidad de la documentación bajo su custodia.
d) Expedir los informes, certificados o testimonios previstos por la Reglamentación.
e) Coordinar su accionar con los Registros Nacionales y Provinciales de Identificación y Registro de las Personas.
f) Elaborar los modelos de fichas a utilizarse en la identificación.
Art. 3º.- Sistema de identificación del recién nacido y su madre: Establécese el siguiente Sistema de identificación del recién nacido y su madre, el cual deberá practicarse en todos los servicios públicos y privados donde se atiendan los partos:
a) Identificación materna: La identificación materna deberá ser realizada antes del nacimiento. Se realizará durante el trabajo de parto, al ingreso materno a la sala correspondiente y comprenderá los siguientes pasos:
1- Colocación en la muñeca de la madre, de una pulsera plástica de cierre inviolable y codificada, en la cual se escribirá el nombre completo, DNI y fecha con tinta indeleble, la cual deberá estar adherida a una pulsera de idénticas características y con igual código, cuya separación de su par materno deberá realizarse al momento mismo del nacimiento del niño. En caso de nacimiento múltiple, se procederá de igual modo por cada niño, colocando tantas pulseras como bebés nazcan. A continuación se registrará en la Historia Clínica Perinatal el número que poseen las pulseras.
Dicha pulsera no podrá ser retirada hasta el egreso institucional de la madre.
2- Impresión digito pulgar derecho de la madre en la Historia Clínica.
b) Identificación del Recién Nacido: La identificación del recién nacido se efectuará inmediatamente de producido el nacimiento, antes del corte del cordón umbilical, a la vista

de la madre o familiar y deberá ajustarse a los siguientes pasos:
1- Colocación en la muñeca del recién nacido del par correspondiente a la pulsera materna determinada en el Art. 3º, Inciso a) Apartado 1-. En dicha pulsera se escribirá el nombre de la madre, fecha y hora del nacimiento y sexo del recién nacido.
En caso de parto múltiple se procederá de igual modo con cada recién nacido. A continuación se procederá a registrar el número de pulsera en el Libro del recién nacido y su madre, donde además deben figurar todos los datos que establezca la reglamentación.
Dicha pulsera no podrá ser retirada hasta el egreso institucional del recién nacido.
Art. 4º.- Oportunidad: El proceso de identificación regulado por la presente deberá efectuarse en las oportunidades determinadas en el Artículo 3º.
Excepción: Sólo en caso en que mediare riesgo para la vida o salud de la madre o del recién nacido se podrá posponer la realización del procedimiento, procurando su concreción a la mayor brevedad posible. La decisión de postergación deberá estar fundada y dispuesta bajo exclusiva responsabilidad del profesional asistente a cargo del parto, siendo de su responsabilidad la adopción de todos los recaudos necesarios para asegurar la prueba del vínculo. Tal circunstancia deberá constar en la Historia Clínica. Entiéndase por profesional asistente al médico obstetra, licenciado obstétrico o profesional médico que intervenga ocasionalmente en el parto, en cualquier centro de salud.
Art. 5º.- El procedimiento de identificación estará a cargo de personal idóneo, el que actuará en estrecha colaboración con el profesional actuante.
En todos los casos, las hojas normatizadas y demás documentación, deberán estar a disposición de la autoridad de aplicación.
Art. 6º.- El profesional actuante deberá emitir el certificado de nacimiento previa comprobación de la ficha dactiloscópica de la madre y la coincidencia del código numérico de las pulseras del binomio madre-hijo.
Art. 7º.- Casos especiales: En caso de verificarse malformaciones congénitas o de cualquier otra naturaleza, que impidan la identificación total o parcial conforme los procedimientos establecidos, el profesional asistente deberá dejar constancia fundada de los extremos verificados y la decisión adoptada en la Historia Clínica Perinatal.
Art. 8º.- En caso de reingreso de la madre e hijo, se deberá identificar a ambos con pulsera confeccionada con tela adhesiva y registrar el mismo número de pulsera identificatoria utilizada en el momento del nacimiento, según consta en la historia clínica y en el Libro del recién nacido y su madre.
En caso de pérdida de la pulsera identificatoria no se colocará otra en ninguna circunstancia, debiendo investigarse el caso en particular.
Art. 9º.- Nacimiento en tránsito: Cuando el nacimiento ocurriera en tránsito a un establecimiento médico-asistencial, el personal interviniente en el parto deberá resguardar el vínculo materno-filial. La posterior identificación, se realizará conforme al procedimiento previsto en esta Ley por personal idóneo del establecimiento médico asistencial de arribo.
Art. 10.- Autoridad de aplicación: el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, es la autoridad de aplicación de la presente Ley.
Art. 11.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días de su sanción.
Art. 12.- Derógase la Ley Nº 5942.
Art. 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dr. Sergio Mauricio Uñac - Dr. Emilio Javier Baistrocchi

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos